



Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Informe de comisión accidental de estudio proposiciones al Proyecto de Ley 409 Cámara y 234 Senado “*por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”.

Honorable presidente Char:

En la sesión Plenaria del Senado de la República de 14 de diciembre de 2020 se designó una comisión de estudio de proposiciones al proyecto de ley estatutaria del asunto, integrada por los suscritos congresistas:

- HS. Armando Benedetti
- HS. Luis Fernando Velasco
- HS. Paloma Valencia Laserna
- HS. Antonio Zabaraín
- HS. Angélica Lozano Correa
- HS. Juan Carlos García

Se establece la siguiente metodología: para los artículos pendientes de votación por la Plenaria del Senado de la República sobre el proyecto en mención, se realizó el respectivo estudio de las proposiciones radicadas y se estableció la recomendación por parte de la subcomisión sobre algunos artículos, además de una proposición sustitutiva donde se acogen algunas de las modificaciones de los Honorables Congresistas.

Se presenta a continuación el informe de proposiciones de la subcomisión en los

siguientes términos:

- 1. Artículos nuevos y con proposiciones avaladas con modificaciones acogidas en la proposición sustitutiva que se proponen votar en el siguiente bloque:**

4	7	9	46
50	55	59	79
81	82	90	107
108	109	119	125
129	144	155	169
182	241	242	159
247	69	249	251
255	260	262	265
266	66	187	130
183	184	185	186

- 2. Bloque de artículos que se proponen votar de acuerdo al texto de ponencia para segundo debate:**

1	2	3	8
85	13	16	17
28	29	30	36
49	51	58	71
76	86	93	95
99	102	104	134
137	179	168	181
195	204	253	257
269	172	234	240

- 3. Artículos sin consenso para ser debatidos por la plenaria:** En este bloque, por su envergadura y discusión, la subcomisión considera conveniente que sean sometidas a la discusión de la Plenaria del Senado y tome la decisión pertinente:

14	22	23	24
26	27	44	127
128	131	165	243
245	91	248	158

Finalmente, a continuación se relacionan las proposiciones negadas por la subcomisión:

Artículo	Honorable Senador	Tema
Art 1	Ruby Chagüi	Objeto de Igualdad "ya aplica en la ley"
Art 2	Ruby Chagüi	Observaciones de redacción
Art 3	Emma Claudia Castellanos	Concepto de ciudadanía electoral "el únicamente"
	German Varón	
Art 4	Manuel Bitervo Pachucan	Enfoque diferencial
	Maria del Rosario Guerra	"En material electoral" Pro Sufragio
	Ruby Chagüi	Tratados internacionales - No se requiere. Ya aplica el tratado
	Alejandro Corrales	"Sin discriminación alguna" Ya está en la ley
Art 8	Mila Romero	Derecho a voto
	Jhon Milton Rodriguez	
Art 9	Mila Romero	Voto de extranjeros residentes
	Jhon Milton Rodriguez	
Art 13	Mila Romero	Definición de certificado electoral
	Jhon Milton Rodriguez	
Art 16	Mila Romero	Funciones del Consejo Nacional Electoral
	Jhon Milton Rodriguez	
	Emma Claudia Castellanos	Sancionar Particulares
	German Varón	
	Emma Claudia Castellanos	Ajuste al marco de mediano plazo
	German Varón	
	Angelica Lozano	Sancionar Particulares
	Antio Sanguino	
	Maria del Rosario Guerra	# 24 reconocimiento de días
Art 17	Harry Gonzáles	Proceso de Revisión
Art 19	Mila Romero	Registrador Departamental
	Jhon Milton Rodriguez	

Art 28	Emma Claudia Castellanos	Eliminación del literal 2 art 28 condiciones para carteles
	German Varón	
	Ana Maria Castañeda	Funciones Seccionales
Art 29	Mila Romero	Funciones del delegado
	Jhon Milton Rodriguez	
	Alexander López	"De libre Remoción"
	Ana Maria Castañeda	Funciones auxiliares
Art 30	Votaciones al residente	Ley vigente
	Mila Romero	Aumento de gastos de funcionamiento de la entidad
	Jhon Milton Rodriguez	
Art 32	Fernando Nicolás Arújo Rumié	Vinculación a la nómina estatal
Art 33	Fernando Nicolás Arújo Rumié	Restricciones a la Contratación Pública
	Mila Romero	Calidades Esperiencia Profesional
	Jhon Milton Rodriguez	
	Ana Maria Castañeda	Delegados Registradores Distritales
Art 36	Mila Romero	Funciones del delegado
	Jhon Milton Rodriguez	
Art 37	Jhon Milton Rodriguez	Recursos Fondo Rotatorio de la Registraduria
Art 38	Fernando Nicolás Arújo Rumié	Convenios interadministrativos
Art 51	Richard Aguilar	Confirmación Censo Electoral
Art 58	Mila Romero	Cedulas de extranjeria
	Jhon Milton Rodriguez	
Art 66	Richard Aguilar	Acreditación de apoyos
Art 69	Richard Aguilar	Derechos de Postulación
	Carlos Manuel Meisel	Ventana Única
Art 71	Ana Maria Castañeda	Autoridades competentes
Art 73	Mario Alberto Castaño	Requisitos para inscripción
Art 75	Juan Carlos Garcia	Modalidades de Póliza de Seriedad
Art 76	Juan Carlos Garcia	Verificación de requisitos
	Ciro Alejandro Ramírez	Verificación de Requisitos
Art 81	Carlos Manuel Meisel	Cuota de Género - Acuerdo
	Jhon Milton Rodriguez	Cuota de Género - Acuerdo
	Eduardo Pacheco	
Art 82	Richard Aguilar	Cuota de Género - Acuerdo
	Gustavo Bolivar	Cuota de Género - Acuerdo
	Manuel Bitervo Pachucan	Cuota de Género - Acuerdo

	Gustavo Bolívar	Cuota de Género - Acuerdo
Art 86	Ana Maria Castañeda	Rechazo de inscripciones
Art 93	Mila Romero	Supresión
	Jhon Milton Rodriguez	
Art 95	Mila Romero	Causales de Inhabilidad a 20 años
	Jhon Milton Rodriguez	
Art 99	Antonio Sanguino	Propaganda Electoral
	Angelica Lozano	
Art 102	Richard Aguilar	Limites de Propaganda
Art 104	Antonio Sanguino	Violencia Política en Propaganda Electoral
	Angelica Lozano	
Art 134	Richard Aguilar	Estimulos a los jurados de votación
Art 137	Richard Aguilar	Estimulos a los jurados de votación
Art 155	Antonio Sanguino	Modalidades de voto
	Angelica Lozano	
	Richard Aguilar	Modalidades de voto
	Richard Aguilar	Redacción
Art 159	Antonio Sanguino	Voto anticipado aclaración de artículo
	Angelica Lozano	
	Maria del Rosario Guerra	Voto anticipado
Art 168	Richard Aguilar	Calificación de voto
Art 169	Maritza Martinez	Transporte Gratuito
	Bietervo Palchucan	Transporte en la jornada Laboral
	Feliciano Valencia	
Art 179	Maria del Rosario Guerra	Resultados de Escrutinio
Art 180	Jorge Eduardo Londoño	Hora de cierre 6:30 pm
Art 181	Antonio Sanguino	Costodia en materia electoral
	Angelica Lozano	
Art 195	Alexander López	Comisiones Escrutadoras
	Alexander López	Zonal
Art 240	Antonio Sanguino	Desarrollo de la votaciones de la organzaicón electoral
	Angelica Lozano	
Art 247	Alexander López	Auditoria Informática Electoral
Art 249	Alexander López	Facultades de los Auditores Sistemas
Art 251	Armando Benedetti	Auditorias Técnicas
Art 253	Alexander López	Procesos de Colaboradores de Terceros
Art 257	Maria del Rosario Guerra	Software dispuesto para el escrutinio
Art 260	Sandra Liliana Ortíz	Implementación



	Maria Del Rosario Guerra	Implementación
	Carlos Abraham Jimenez	
	Paloma Valencia	
Art 265	Carlos Abraham Jimenez	Información Biométrica
Art 269	Alejandro Corrales	Ley de Garantias
	Paloma Valencia	



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA PROYECTO DE LEY No. 409 CÁMARA Y No. 234 SENADO

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo con lo señalado en el informe de análisis de las proposiciones presentado, los Congresistas firmantes proponen a la honorable Plenaria del Senado de la República votar los artículos con las modificaciones que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral de los procesos electorales.

Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.

2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.

3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la



prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

6. Pro suffragio o Pro suffragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.

10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su



derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.

15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.

18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

19. No discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva,



que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales

24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica



que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.

ARTÍCULO 7. Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecido por la Registraduría.

Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto.

Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.



ARTÍCULO 9. Voto de los extranjeros residentes. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- ~~a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.~~
- ~~b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.~~
- ~~c) Poseer cédula de extranjería de residente.~~
- ~~d) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.~~

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

ARTÍCULO 46. Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.

Parágrafo. La Registraduría Nacional implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.

ARTÍCULO 50. Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el



número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

ARTÍCULO 55. Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:

1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.
2. Cuando al ciudadano se le cancele su cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, cédulas expedidas a menores de edad, cédulas expedidas a extranjeros residentes en Colombia que no tengan carta de naturalización y las correspondientes por cambio de sexo, por casos de falsa identidad o suplantación.
3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.
4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.
5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.

Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil creará un registro público



de personas fallecidas y de acceso permanente en la página web de la entidad, en el cual se automatizará la totalidad de los datos, información y reportes sobre ciudadanos fallecidos. El registro será actualizado de manera mensual para consulta pública.

ARTÍCULO 59. Veracidad del domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, podrá consultar datos públicos y utilizar mecanismos de interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos y entidades públicas, garantizando las normas sobre protección de datos personales.

Cualquier ciudadano o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete (17) años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 69. Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que



impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 79. Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la



votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
9. Ubicación de los logotipos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos o movimientos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de



Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.

ARTÍCULO 81. Cuota y paridad de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.

Parágrafo 1. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

Parágrafo 2. En las listas a cargos de corporaciones públicas de elección popular, cuando el número de curules a proveer sea cinco (5) o más y el número de candidatos de la lista sea impar, el género correspondiente a ese último cupo en la lista será definido por las directivas del respectivo partido o movimiento político, o por quienes estos autónomamente determinen.

ARTÍCULO 82. Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas en condición de discapacidad,



de la comunidad LGBTIQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

ARTÍCULO 90. Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
3. Doble militancia política.
4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.
8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.
9. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo o disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.

ARTÍCULO 107. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta



toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

- a. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.
- b. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.
- c. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.

ARTÍCULO 108. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).



Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.”

ARTÍCULO 109. Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.
2. La fuente de su financiación.
3. El tipo y tamaño de la muestra.
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.
6. Los candidatos por quienes se indagó.
7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.
8. El margen de error calculado.
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.
10. El propósito del estudio.
11. Universo representado.
12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.
13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).
14. Personas o instituciones por quienes se indagó.
15. Nivel de confiabilidad.
16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.
17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.
18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional



Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación. Asimismo, deberá entregarse la georreferenciación y/o los números telefónicos y demás datos allegados por todos los entrevistados

Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.

Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.

Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

ARTÍCULO 119. Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.

Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la



realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000.

Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.

ARTÍCULO 125. Naturaleza y calidades. Los jurados de votación deberán ser ciudadanos colombianos y cumplirán la función pública transitoria de dirigir con imparcialidad las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10o) grado de educación media y edad no superior a sesenta (60) años.

Parágrafo. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.

ARTÍCULO 129. Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.
2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.
3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.
4. Estar incurso en las causales de exención y exclusión consagradas en el presente código.



Parágrafo 1. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.

ARTÍCULO 144. Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar al retiro del recinto.

ARTÍCULO 155. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

Cuando el ciudadano imprima su voto, revisará que esté acorde con su manifestación. En caso de que la máquina cometiera un error, presentará fallas o no funcionará, el votante informará al jurado que le proporcionará un voto físico con el cual exprese su voto. El jurado informará la falla de la máquina y el escrutinio de esa mesa estará impugnado de manera automática.

En todo caso, las mesas de votación contarán con material físico en caso de que la



máquina presente fallas, sin embargo, este sólo se podrá utilizar cuando haya fallas reales de la máquina.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

c. Voto anticipado. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y consolidarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.

Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo transitorio. Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.



ARTÍCULO 159. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

Parágrafo 3. El voto anticipado solo podrá aplicarse para las jornadas electorales en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituya.



ARTÍCULO 169. Transporte en la jornada electoral. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 182. Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el acta correspondiente el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Después del último día de votación se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

ARTÍCULO 241. Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto.

La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.



ARTÍCULO 242. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su idoneidad, funcionalidad y seguridad. Su implementación tendrá en cuenta el concepto y recomendaciones que haga la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Una vez concluido el proceso de socialización y de eventuales ajustes a los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, se publicará para conocimiento de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, los cambios que fueron efectuados.

Parágrafo 1. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo podrán realizarse en las elecciones de consejo locales y municipales de juventud y elecciones atípicas, no así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022. La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la tecnología para usarse deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas



tecnologías en otros países.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes pilotos vinculantes.

El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos.

Parágrafo 2. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación. El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

ARTÍCULO 247. Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral.

Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en todas las etapas del proceso electora y en todos los procesos electorales. Las auditorías se pueden realizar sobre el diseño y contratación de la tecnología, sobre la tecnología en su fase piloto, y respecto del seguimiento en tiempo real de los procesos de preconteo y escrutinio con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.

ARTÍCULO 249. AUDITORÍAS DE FUNCIONALIDAD. Además de lo establecido en el artículo anterior los auditores de sistemas y expertos nacionales e



internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. Con este propósito la Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.

Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.
6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral.
7. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
8. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales.



9. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses del inicio de funcionamiento de los sistemas.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. En todo caso, este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.

Parágrafo 3. Los auditores acreditados podrán realizar informes sobre las auditorías realizadas que podrán radicar a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado. Los informes deberán ser respondidos indicando la forma como fueron atendidos los hallazgos o las razones por las que no.

ARTÍCULO 251. Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.



Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

ARTÍCULO 255. Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.

Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.

Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.



Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, solo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.

ARTÍCULO 260. Implementación. El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para la adecuada implementación de este código. Cada proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República deberá contener un acápite en el que se explique que están garantizadas las apropiaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

La Organización Electoral dispondrá las reglas de transición necesarias para organizar un eventual proceso electoral en curso que conlleve el cambio normativo posterior a la entrada en vigencia del presente código.

Parágrafo 1. El Ministro de Hacienda deberá asignar en un término máximo de seis (6) meses los recursos necesarios para garantizar que la Organización Electoral puede adelantar los concursos de carrera administrativa en los términos que señala la Constitución y la Ley. De no hacerlo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 262. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

“ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones



juveniles de campesinos, personas con discapacidad, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.

En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

PARÁGRAFO 4. El o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

PARAGRAFO 5. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones”.

~~**ARTÍCULO 265.** Ninguna entidad privada podrá recolectar información biométrica de los colombianos, salvo una autorización legal para ello.~~



~~**Parágrafo Transitorio:** Las empresas privadas que hayan recolectado la información biométrica de los colombianos deberán eliminarla, pudiendo mantener solamente el nombre, número de cédula y datos no sensibles.~~

ARTÍCULO 266. Registro Público de Contratos de firmas encuestadoras. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.

Asimismo, las firmas que hagan parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras deberán aportar copia de todos los contratos que hayan celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos.

Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. Las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.

En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.



ARTÍCULO NUEVO. AUDIENCIA PÚBLICA DE REVOCATORIA DEL MANDATO.

A solicitud de los promotores de la revocatoria del mandato la Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.

El Consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinará hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizará el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.

Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta:

1. La fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores.

2. Los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.

El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorará las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva. Sobre la



decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.

De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.

Parágrafo 1. En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.

Parágrafo 2. De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.

ARTÍCULO NUEVO. REQUISITOS PARA CONVOCATORIA Y VOTACIÓN DE REVOCATORIAS DEL MANDATO. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato dentro del año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contraríe la presente ley.

Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la



celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía.

Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.

La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

ARTÍCULO NUEVO. Art. 59 A. Deber de Actualización y Depuración Transparente del Censo Electoral. La actualización y depuración del Censo Electoral a que hace referencia el artículo 59 deberá realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros 3 días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias:

1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública;
2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada;
3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos;
4. Las cédulas múltiples;
5. Las expedidas a menores de edad;
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza;
7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya





lugar por irregularidades.


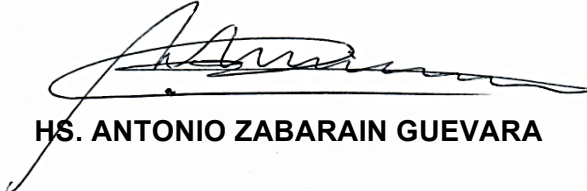



ARTÍCULO NUEVO. Art. 59 B. Control y Veeduría Participativa a la Depuración. La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración mensual del Censo Electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.

ARTÍCULO NUEVO. Art. 66 A. Control Preventivo y Concomitante de la Contraloría General de la República al Censo Electoral de comicios y mecanismos de participación directa. La Contraloría General de la República realizará una auditoría del Censo Electoral, en ejercicio de su control preventivo y concomitante, antes de la expedición del Acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifica el Censo Electoral Definitivo para comicios y mecanismos de participación directa.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.

De los H. senadores,

 HS. ARMANDO BENEDETTI	 HS. LUIS FERNANDO VELASCO

 <p>H.S. Paloma Valencia Laserna</p>	 <p>HS. ANTONIO ZABARAIN GUEVARA</p>
 <p>HS. ANGÉLICA LOZANO *Con salvedad en todos los artículos nuevos</p>	 <p>HS. JUAN CARLOS GARCÍA</p>
 <p>HS. JOHN MILTON RODRÍGUEZ *Firma con observación, pidiendo la exclusión del artículo 81</p>	